

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El artículo 10 de la ley de 29 de Junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emisión de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortización que permita el importe de Pagares de compradores de Bienes Nacionales que resulten disponibles.

Esta es la base del Real decreto de 18 del corriente aprobando S. M. el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España que á continuación se inserta, así como el posterior del 21 del mismo, por el que se abre suscripción pública en todo el reino para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, el día 4 de Noviembre próximo, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre

bre á las doce de la noche, tanto en la Dirección general del Tesoro público en Madrid, como en los Gobiernos civiles de todas las capitales de provincia, adonde debe acudir á firmar los pedidos en los ejemplares litografiados que se le exhibirá, espidiéndoles el correspondiente resguardo en su equivalencia.

Pocos comentarios y ninguna aclaración necesitan los dos Reales decretos que han de insertarse á continuación de esta circular para su mejor inteligencia; sin embargo, como el negocio es ventajosísimo y en este provincial la mayoría de los propietarios y negociantes no están versados en esta clase de negociaciones en papel del Estado, por una desconfianza inconcebible en la época actual, y acaso mas bien por inercia en estudiarlas, daré algunas explicaciones.

Los billetes hipotecarios se emiten por el Banco de España al 90 por 100, dejando ya un beneficio al peticionario del 10 por 100, y con solo depositar el 20 por 100 de su pedido previamente en Tesorería, adquiere derecho á los billetes. El 70 por 100 restante se satisface en tres plazos: el 4 de Diciembre próximo, 4 de Enero y 4 de Febrero de 1868, y al satisfacer el segundo plazo, ó sea el de 4 de Enero, se le deducirá el 3 por 100 de los intereses del semestre vencido en fin de Diciembre, de todo el valor nominal de su pedido, no obstante haber solo desembolsado el 40 por 100, operación que eleva al 13 por 100 el interés al dinero. Más aun concede el art. 7.º del último decreto, y

es la anticipación voluntaria de los tres últimos plazos, en cuyo caso se le abonará el descuento que le corresponda al respecto de 6 por 100 al año. Queda, pues, todavía la ventaja de la amortización semestral de los billetes, con arreglo al artículo 2.º del convenio con el Banco, que puede proporcionarle la devolución de todo su valor nominal al interesado á los cuatro meses de su desembolso, si le toca el sorteo, que unido también á la ventaja de la desamortización que ha de hacerse de los billetes hipotecarios de la primera serie, creados en virtud de la ley del 26 de Junio de 1864, y que hoy se cotizan al 97,50 por 100, no cabe negocio mas grande ni especulación mas lucrativa; es fabulosa en su resultado, y sin embargo para completar su bondad, el Gobierno obliga al Banco en su artículo 6.º á domiciliar el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de provincia, siempre que lo pidan los tenedores con tres meses al menos de anticipación.

Nadie puede desconfiar de un Gobierno que, al hacer la conversión de las Deudas amortizables, ha tenido presente en ella el 50 por 100 del importe de los cupones que dejaron de abonarse en el arreglo de la Deuda de 1851 á los tenedores españoles, á la vez de reconocer los cupones ingleses. Así es que siguiendo en esta vía, y deseando cumplir las obligaciones en la cuarta disposición de la circular de la Dirección general del Tesoro público, fecha 25 del corriente, admite como efectivo en el primer pago del 20 por 100

nominal de las proposiciones: 1.º Los resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas imposiciones hayan vencido; 2.º Las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Dirección general de la Deuda; y 3.º Los libramientos expedidos á contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago con arreglo á Instrucción. En igual forma se admitirán estos valores en los restantes plazos, cuando terminada la suscripción se fije la cantidad que haya correspondido á cada individuo.

Al ver esplicaciones tan prolifas por mi autoridad para hacer conocer el pensamiento del Gobierno y la bondad del negocio, no ha de creerse otro objeto que ilustrar á mi provincia, tan digna y subordinada, para que pueda tomar parte en la negociación, y no sea patrimonio de unos pocos, mas al alcance de las operaciones financieras, y de los extranjeros que hoy mismo se apresuran cerca del Gobierno á absorberse toda la suscripción, fundados en que por mas interés que se tome el Gobierno de S. M. en que recojamos el fruto de sus operaciones financieras para que sean reproductivas y no salgan de la circulación interior, ha de poder mas la desconfianza y la inercia de entrar en nuevas vías especulativas, que al grande interés que ellas reportan, libran al país de impuestos directos y otros gravámenes, cuando con un poco de patriotismo y decisión, dariamos alto crédito al Gobierno, y este con holgura y desembarazo cubriría todas sus obli-

gaciones y conseguiria muy pronto nivelar los presupuestos.

Estas son las altas miras del Gobierno de S. M. y que yo estoy en el deber de transmitir á la provincia, interesado como estoy en su prosperidad y porvenir, cuya consecucion seria para mí tan halagüena como satisfactoria. Segovia 27 de Octubre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.º El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortizacion de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando esta en el primero de 1868.

3.º Estos billetes gozarán la misma consideracion que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de Junio de 1864, para todos los efectos de su negociacion, contratacion y admision en las Cajas públicas.

4.º El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de Diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.º En el caso de no llegar el

importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortizacion de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortizacion de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.º; pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligacion que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera mas obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tengan establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

8.º El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pró y en contra que resulten deberán ser recíprocamente integradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de Mayo y fin de Noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública en todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 20 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cedarán por el Tesoro los espresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, escepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo

el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripcion completa el tipo fijado en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el dia 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripcion escudiere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva série de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que escuda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas

por el Banco de España. Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana

CIRCULAR.

En mi circular inserta en el Boletín oficial del lunes 28 del actual he procurado hacer conocer á mis comitentes la Ley y Reales Decretos que autorizan la emisión de billetes hipotecarios, estendiéndome á demostrarles la ventaja conocida y apreciada por todos de la bondad del negocio como especulación, y á facilitarles los medios de poder llevar á cabo la suscripción.

Cumplida en gran parte la misión de protección á que es tan acreedora esta provincia, no quiero dejar de hacerla comprender el vasto pensamiento del Gobierno de S. M.

Verdadera suscripción nacional denomina la de los Billetes hipotecarios, y por consiguiente verá con gusto que se generaliza al mayor número posible de individuos, aunque

suscriban cuatro, dos ó un solo billete. Esta indicación del Gobierno por sí sola demuestra desea, sobre todo, confianza individual en sus operaciones de crédito, para que otros países que nos degradan en sus apreciaciones, las modifiquen al ver, mal que les pese, nuestra fé en el porvenir y en los recursos del país, tanto mas cuanto que de ellas depende, y de esta muy especialmente, el crédito del país en el exterior, y la consolidación y mejora de la situación del Tesoro, que tanto ha de influir en el desarrollo de la riqueza pública. Verdad es tan reconocida la que acabo de sentar, que otras Naciones en mucho peor situación que la nuestra, y con menos recursos, salvaron en casos análogos la situación del país y elevaron su crédito á una preponderancia de la que aun no han descendido, y por cierto que la negociación no era tan beneficiosa, ni tan garantida.

No es nuevo en los Gobiernos, en circunstancias dadas, acudir una vez al patriotismo de la Nación á buscar dinero para sentar su

crédito en el extranjero y ascender los valores de su Deuda; pero han entendido por Naciones banqueros y grandes propietarios, únicos que han disfrutado de sus ventajas: Ahora llama, admite, desea se interese la clase media y los pequeños propietarios, y para ello reduce los billetes á la insignificante cantidad de dos mil reales, los dá un interés crecido, adelanta los intereses de un semestre, crea la amortización para que vayan realizando su capital cada medio año, sin perjuicio de cobrar los intereses del semestre en que se hace el sorteo íntegramente, y por último, á la garantía de todos los pagarés de compradores de Bienes nacionales, coloca la colosal del Banco de España, primer pagador y responsable, sujetándole á pagar á domicilio, ó sea en la capital respectiva.

Debo, pues, confiar en el éxito de la suscripción en esta provincia, que siempre ha dado pruebas de amor al país, y seguro estoy que si por sus condiciones no puedo prometerme en ella grandes sumas individuales, se hará casi gene-

ral por las clases acomodadas en pequeñas, de modo que no desmerezca de otras en análogas circunstancias.

Debo hacer comprender al público, que los Billetes hipotecarios constituyen un papel verdaderamente provincial, toda vez que el comisionado del Banco de España en esta provincia ha de satisfacer los cupones semestrales y el capital de los billetes cuando les toque el sorteo para su amortización, y que para esta se han destinado seis millones de escudos que han de sortearse y pagarse á los tenedores de billetes cada semestre en casa del comisionado del Banco de esta capital, el que los irá recogiendo sin tener necesidad de acudir á ningún centro de contrata, ó Bolsa, á no ser que como han de subir de su tipo del 90 por 100 por todas sus condiciones y en especial por su amortización periódica, les convenga realizar su dinero y sus ganancias.

No cabe mas explicación, y concluyo rogando y escitando el celo de los Alcaldes, Ayuntamientos y Corporaciones de todas clases, incluso el de las personas ilustradas é influyentes de la capital y de los partidos, se interesen é ilustren la opinión de los propietarios en mayor ó menor escala, á fin de que tenga efecto el encargo del Gobierno de

S. M., contribuyendo á la suscripcion de billetes hipotecarios anunciada en el Boletín antes citado, y que aparezca el mayor número de individuos aunque sea por un billete, pues así á la par que reciben ganancia, conocerán otra vez la negociacion, y con la concurrencia, al dar pruebas de su ilustracion, elevarán el crédito del Estado y consolidarán la situacion del Tesoro. Segovia 31 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Se advierte al público para su gobierno, que los resguardos de la Caja de Depósitos vencidos, los libramientos á favor de contratistas de todos los servicios del Estado y carreteras, de cupones devueltos por la Direccion de la Deuda, son admisibles en pago de billetes hipotecarios, aun cuando su importe sea mayor que lo que corresponda al 20 por 100 que desde luego ha de satisfacerse para tomar parte en la suscripcion. Por la cantidad que excedan dichos documentos, la Tesorería dará carta de pago á los interesados, y esta se admitirá oportunamente como efectivo en

el anticipo de los plazos, conforme al artículo 7.º del Real decreto de 21 del mes último.

Segovia 2 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras para la reforma del local escuela de niños y habitacion del Maestro de 1.ª enseñanza de Torre Valde San Pedro, conforme al plano, presupuesto y condiciones formados por el Arquitecto provincial, cuya obra asciende á novecientos veinte y tres escudos novecientas cuarenta y tres milésimas.

El acto del remate tendrá lugar en este Gobierno y ante mi autoridad á las doce del día 21 de Noviembre próximo, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento el presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo puesto á continuacion, debiendo acompañar á cada uno documento que acredite haber consignado en la Caja de depósitos la cantidad de 46 escudos, como garantía para tomar parte en la subasta. Segovia 31 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras necesarias para la reforma de la escuela y habitacion del Maestro de niños de Torre Valde San Pedro, segun el anuncio publicado por el Gobierno civil con fecha 31 de Octubre último por la cantidad de (en letra) con sujecion al plano, presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Melquiades Garcia Orejana, natural de Sotosalvos,

de este partido, soltero, jornalero, para que en el término de nueve dias se presente en el Juzgado de esta capital á rendir declaracion indagatoria en la causa criminal que se sigue contra él por tentativa de robo: pues de no efectuarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Segovia y Octubre veinte y seis de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Pablo Hueras Garay y Obregon.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Escribano en propiedad del número y Juzgado de esta villa y su partido.

Doy fé: Que por D. Casimiro Montalbán y Rico, de esta vecindad, se ha producido escrito solicitando su inclusion en las listas electorales, que con el auto recaido en su vista, literalmente dice así:

D. Casimiro Montalbán y Rico, Profesor de Farmacia, vecindado en esta villa, ante el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido, como mas haya lugar, parece y dice: Que es vecino de esta villa, mayor de veinte y cinco años y paga la contribucion correspondiente para ser elector, segun dispone el artículo diez y nueve de la ley electoral vigente en su caso quinto; por lo que á V. S. suplica que teniendo por presentada esta reclamacion con el certificado que justifica su mayor edad, la cédula de vecindad y recibo talonario de la contribucion, se sirva mandar se le incluya á su tiempo en las listas electorales del distrito y seccion á que corresponde esta villa, por ser así de justicia que pido en Sepúlveda á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Casimiro Montalbán.

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que la acompañan, con los que se prueban los extremos del caso quinto del artículo diez y nueve de la ley electoral vigente, se admite la misma, y publíquese la pretension por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado y del Ayuntamiento, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte dias, pasados los que, con reclamacion ó sin ella se dará cuenta. Juzgado de primera instancia de Sepúlveda veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, doy fé.—Federico de Orduña.—El Escribano, Justo de la Plaza y Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO INTERNACIONAL FRANCÉS.

Calle de la Gorguera, 8, principal, en Madrid.

Los profesores tienen sus títulos correspondientes.

Hay tres clases de enseñanza. *Primaria*.—*Elemental* para los que se dediquen al comercio, industria ó artes.—*Superior* para el bachillerato y carreras especiales.—Precios de las asignaturas, 1.ª clase, 30 rs. vn. mensuales, 2.ª clase, 70, 3.ª 100.

Se admiten internos á razon de 300 rs. vn. mensuales, pagando por separado la clase á que asistan.

El Director de este Establecimiento, ex-empleado superior de Administracion pública y antiguo alumno de la escuela de Ingenieros militares de Francia, garantiza á los padres de familia que le honren con su confianza los progresos los mas satisfactorios en estas diferentes clases de instruccion en el idioma francés, como en los demás.

Para adquirir mas detalles, dirigirse sí mismo ó por escrito á las señas arriba indicadas.

EXPOSICION

DEL SISTEMA METRICO DECIMAL

por D. Ciriaco de Frutos Garcia, Maestro Director de la escuela pública de Cuellar.—Contiene: los nombres, múltiplos y divisores de las unidades: la equivalencia de las medidas de Castilla y de la provincia de Segovia á las métricas: modo de reducir las de uno u otro sistema y una tabla de los pueblos de cada partido con las medidas agrarias que usa.

Tiempo há que se viene sintiendo la necesidad de un trabajo que facilite la reduccion de las medidas antiguas de *obras y estadales* en sus equivalentes *hectáreas, áreas, etc.* del sistema métrico decimal. El que ofrecemos al público presenta en cuadros las equivalencias de cada pueblo; de suerte, que no hay pueblo en la provincia que no figure en ellos. Su utilidad nadie la desconoce, ni menos la necesidad que tienen de él los Registradores, Notarios, Secretarios de Ayuntamiento, Administradores, etc.

Se han hecho dos impresiones: una en dos grandes cuadros, y otra en forma de libro. Precio de cada ejemplar 2 1/2 reales, y por docenas á 24 rs.

Se vende en esta ciudad, imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en Cuellar en casa del autor.

El día 1.º del actual ha desaparecido de la plazuela del Azoguejo de esta ciudad una potra, de la pertenencia de Melquiades Posteguillo, residente en Ontoria; cuyas señas son: edad 4 meses, pelo negro, pequeña; se suplica á quien sepa su paradero se sirva avisar á su dicho dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.